



## INFORME UCSP N°: 2011/0099

FECHA 26/10/2011

ASUNTO **Uso de arma larga por vigilante de seguridad en vía pública.**

### ANTECEDENTES

Se recibe escrito de la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el que se comunica no estar de acuerdo con alguno de los argumentos empleados en el Informe emitido por esta Unidad, referido a la consulta formulada por un representante sindical, relativa al uso del arma larga por la dotación de un vehículo blindado, en el servicio de recogida y entrega de fondos.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para dar una adecuada respuesta, así como explicar los argumentos, que sirvieron de apoyo en la elaboración del informe anterior, es necesario tener presente lo siguiente:

En primer lugar, se hace preciso explicar que la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas, tiene como característica de especial relevancia, que cuando el disparo se realiza a gran distancia del blanco, el círculo cubierto por el fuego se incrementa, y consecuentemente aumenta la posibilidad de acertar a otros blancos próximos al principal.

En segundo lugar, se relacionan los diferentes artículos de la normativa de seguridad privada, que regulan el uso de este arma, para el servicio de vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos o peligrosos:

**1º.-** Artículo 33 del Reglamento de Seguridad Privada, que regula en sus punto 1º y 2º, la dotación y funciones del vehículo blindado, en el servicio de transporte y distribución de objetos valiosos.



*“1. La dotación de cada vehículo blindado estará integrada, como mínimo, por tres vigilantes de seguridad, uno de los cuales realizará exclusivamente la función de conductor.*

*2. Durante las operaciones de transporte, carga y descarga, el conductor se ocupará del control de los dispositivos de apertura y comunicación del vehículo, y no podrá abandonarlo; manteniendo en todo momento el motor en marcha cuando se encuentre en vías urbanas o lugares abiertos. Las labores de carga y descarga las efectuará otro vigilante, encargándose de su protección durante la operación **el tercer miembro de la dotación, que portará al efecto el arma determinada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento**”.*

**2º.-** Artículo 86.1 del citado Reglamento, al regula el arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad, dispone:

*“1. El arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad en los servicios que hayan de prestarse con armas será la que determine el Ministerio de Justicia e Interior”.*

**3º.-** Artículo 19 de la Orden INT/318/2011, con el título “armas reglamentarias”, dispone:

*“1. El arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad, en los servicios que hayan de prestarse con armas, será el revólver calibre treinta y ocho especial de cuatro pulgadas.*

*2. **Cuando esté dispuesto el uso de armas largas, los vigilantes utilizarán la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor**”.*

**4º.-** Artículo 21.9 de la Orden INT/314/2011, establece:

*“9. El vigilante o vigilantes de protección portarán la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor”.*

**5º.-** Artículo 95.1 del Reglamento de Seguridad Privada, que, dispone en sus puntos a) y b):



*“A los jefes de seguridad les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.*

*b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada”.*

## **CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, e inspirados en la misión impuesta por nuestra Constitución, en su artículo 104, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de garantizar la seguridad ciudadana, es por lo que se informa:

1º Como bien se indica en el escrito remitido por la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio del Interior, el vigilante de seguridad encargado de realizar la protección del servicio de vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos, portará la escopeta de repetición del calibre 12/70. Este es el régimen jurídico establecido en la normativa de seguridad privada para el uso de la escopeta en todos los casos de transporte de seguridad.

2º Sin embargo, teniendo en cuenta las características técnicas de la escopeta de repetición del calibre 12/70, esta Unidad entendía en su anterior informe que, para una mayor garantía, y por ello menor peligro para la seguridad ciudadana, sería aconsejable contemplar alguna posibilidad que permitiese prescindir el uso de este arma en casos muy concretos, como puede ser un centro comercial, en los que no se disponga de la “zona segura”, a que hace referencia el artículo 1.2 de la nueva Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, cuando en determinados horarios se produzca una gran afluencia de público.

3º Solo en el sentido anteriormente descrito, y siguiendo la interpretación realizada por esta Unidad en su anterior informe, se contemplaba la posibilidad de los Jefes de Seguridad de las empresas, amparados en lo establecido por el artículo 95.1 a) y b) del Reglamento de Seguridad Privada, podrían organizar la prestación del servicio, una vez analizadas las diferentes circunstancias del lugar, como es la afluencia de público, y que no se disponga en el mismo de la “zona segura”, de forma que se desplazasen los vigilantes de seguridad sin el mencionado arma, depositándola en el vehículo blindado.



4º Queda claro, por todo lo anterior, la conformidad de esta Unidad Central con el criterio jurídico emitido por esa Secretaría General Técnica, respondiendo el de esta Unidad a razones de orden práctico para la seguridad en evitación de posibles daños colaterales, debidos a las específicas características del arma que obligatoriamente ha de ser utilizada.

5º Respecto a la cuestión de si existe alguna normativa que impida a la dotación de un vehículo blindado, portar o utilizar el arma en las ocasiones que se crea conveniente hacerlo, como ya queda descrito en los puntos anteriores, no existe normativa que impida el uso de este arma para este servicio, y solo en aplicación del criterio de esta Unidad, al amparo de lo establecido por el ya citado artículo 95 en su punto 1º, apartados a) y b) del Reglamento de Seguridad Privada, cabría una limitación de su uso dispuesta por el Jefe de Seguridad, en determinados lugares, siempre que no dispongan de la “zona segura”, y para horarios determinados.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**